



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26-05-2003

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 046 -2023-GM/MPMN**

Moquegua,

13 FEB. 2023

VISTOS:

La Resolución de Alcaldía N° 00155-2019-A/MPMN, Resolución de Alcaldía N° 001-2023-A/MPMN, el Escrito S/N, con Expediente N° 2239646, Informe N° 404-2022-AF-SGAC-GSC/MPMN, Informe N° 01215-2022-SGAC-GSC-GM/MPMN, Informe N° 331-2022-GSC/GM/MPMN, Proveído N° 3083-GM/MPMN, Informe Legal N° 113-2023-GAJ/GM/MPMN, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, determina que "Las Municipalidades Provinciales y Distritales, son órganos de gobierno local, que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia"; concordante con el Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades en su Artículo I y II. Las atribuciones de Alcaldía aparecen en el Artículo 20°, numeral 6), en concordancia con el Artículo 43° de la Ley ya citada, para aprobar y resolver los asuntos de carácter administrativo y según el artículo 83° del TUO de la Ley N° 27444, se habilita desconcentrar competencias en los órganos jerárquicamente dependientes de Alcaldía;

Que, conforme al artículo 2° de Constitución Política del Perú, sobre los Derechos Fundamentales de la Persona, dispone que Toda persona tiene derecho a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad. Del mismo modo, el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su Artículo 117°, referido al derecho a formular peticiones, dispone en el numeral 117.1 que: Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado. 117.2: El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia. 117.3: Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal;

Que, de conformidad a lo previsto en el Numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que: El principio de la legalidad establece que las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas. Asimismo, el numeral 1.2 regula que: Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;

Que, mediante la Resolución General N° 0538-2022-GSC/MPMN, de fecha 06 de septiembre del 2022, el Gerente de Servicios a la Ciudad, ha resuelto CONFIRMAR la Papeleta de Notificación de Infracción N° 001706 y Acta de Constatación N° 001958, ambas de fecha 13 de agosto del 2022, impuesta a la Empresa INVERSIONES REBEMAC S.A.C., representado por el Sr. JORGE LUIS MAQUERA CUAYLA, otorgándosele el plazo de Ley, para que cancele en la Caja de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, la suma de S/. 8,050.00 soles, importe que corresponde al 175% de la UIT vigente; bajo apercibimiento en caso de incumplimiento, de hacer efectivo el cobro a través de la Sub Gerencia de Ejecución Coactiva, bajo costo del administrado;

Que, mediante el Escrito S/N- Recurso de Nulidad, EXP N° 2239646, recepcionado en fecha 11 de Noviembre del 2022, el administrado JORGE LUIS MAQUERA CUAYLA, Representante Legal de la Empresa Inversiones Rebemac S.A.C., presenta Nulidad en contra de la Resolución Gerencial N° 0538-2022-GSC/MPMN, de fecha 06 de Setiembre del 2022, precisando que se ha violado los derechos constitucionales a la igualdad ante la ley, al debido proceso y la legítima defensa, debido a que la Resolución no se encuentra con arreglo a Ley, ya que se ha infringido el artículo 27° de la Ordenanza Municipal N° 017-2016-MPMN, donde señala claramente: "En caso de concurrencia de varias infracciones solo es posible la aplicación de UNA SANCIÓN DE MULTA, que corresponde a la infracción más grave..."; asimismo menciona que la Papeleta de Notificación de Infracción N° 001706 y la Acta de Constatación N° 001958, se aplica por dos infracciones simultáneamente del CISA, e indica que la Resolución Gerencial N° 0538-2022-





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26-05-2003

GSC/MPMN, de fecha 06 de Setiembre del 2022, vulnera el debido proceso, y por último señala que el Tribunal Constitucional, en la sentencia de fecha 3 de Noviembre del 2001, recaída en el Expediente N° 1211-2000-AA/TC, ha señalado que "El Debido Proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos existentes en nuestro ordenamiento jurídico, incluidos los administrados;

Que, mediante Informe Legal N° 113-2023-GAJ/GM/MPMN, la Gerencia de Asesoría Jurídica, es de la Opinión que es procedente declarar la Nulidad Parcial administrativa de la Resolución Gerencial N° 538-2022-GSC/MPMN, solicitada por el administrado Sr. JORGE LUIS MAQUERA CUAYLA;

Que, de lo expuesto, realizado el análisis correspondiente por esta Gerencia, se tiene que el numeral 6), del artículo 248°, del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto del concurso de infracciones como principio regulado de la Facultad Sancionadora Administrativa, establece que: "Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes" (Subrayado nuestro); lo cual resulta concordante con lo establecido en el artículo 27° de la Ordenanza Municipal N° 17-2016-MPMN, que regula que: "En caso de concurrencia de varias infracciones solo es posible la aplicación de una sanción de multa que corresponderá a la infracción más grave conforme al presente Reglamento y no es obstáculo para que la Autoridad Municipal, imponga como medidas complementarias una o más de las señaladas en el Artículo 100° del presente Reglamento, siempre que sean compatibles";

Que, de la revisión del expediente, se verifica que la Papeleta de Infracción N° 001706 y el Acta de Constatación N° 001958, tipifica el concurso de dos infracciones signadas con códigos Nros. 214 y 126, que constan de: Una infracción por realizar actividades no autorizadas en el giro comercial, por el monto de S/. 4,600.00 (Cuatro mil seiscientos con 00/100 soles) que corresponde al 100% de la UIT, y la otra; Por usar Tickets, boletas, o cartones que no cuentan con el respectivo sello de utilización municipal, por el monto de S/. 3 450.00 (Tres mil cuatrocientos cincuenta con 00/100 soles) que corresponde al 75% de la UIT, se evidencia un concurso real de infracciones impuestas de manera simultánea al administrado, lo cual posteriormente fuese confirmada mediante Resolución Gerencial N° 0538-2022-GSC/MPMN; por lo que en ese entender, conforme a la normativa antes desarrollada, resulta que no corresponde la imposición de la infracción signada con código N° 126, debiendo subsistir únicamente la infracción signada con código N° 214, por estar tipificada como de mayor gravedad respecto de la anterior, ello conforme a lo regulado en la Ordenanza Municipal N° 017-2016-MPMN; lo que en consecuencia, por estas consideraciones, correspondería la aplicación de la acción nulificante de forma parcial de la cuestionada Resolución Gerencial sobre este extremo;

Que, respecto al agotamiento de la vía administrativa, siendo para ello oportuno traer a colación el marco legal previsto en los numerales a) del numeral 228.1 y 228.2, del artículo 228° del TUO Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que: "Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Estado. Son actos que agotan la vía administrativa: a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía;

Que, con la Resolución de Alcaldía N° 0064-2023-A/MPMN, de fecha 09 de febrero del 2023, en su artículo primero se resuelve: "DESCONCENTRAR Y DELEGAR, con expresa e inequívoca mención y bajo estricta responsabilidad, las atribuciones, facultades administrativas y resolutivas de Alcaldía en la GERENCIA MUNICIPAL señalada a continuación: numeral 5) Resolver en última instancia administrativa los asuntos resueltos por los demás Gerencias. Declarar la Nulidad y/o la Lesividad de los actos administrativos emitidos por esta Municipalidad y dar por agotada la vía administrativa, según corresponda;

Por lo que, de conformidad, con las atribuciones conferidas a Alcaldía, por la Ley N° 27972 y las facultades delegadas a Gerencia Municipal con Resolución de Alcaldía N° 00155-2019-A/MPMN;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR,** la Nulidad Parcial de la Resolución Gerencial N° 538-2022-GSC/MPMN, solicitada por el Administrado, Sr. JORGE LUIS MAQUERA CUAYLA, Representante Legal de la Empresa de Inversiones Rebemac S.A.C; dejando sin Efecto la Papeleta de Infracción N° 001706, en el extremo de que impone al administrado una infracción tipificada con Código N° 126, "Por usar tickets, boletas, o cartones que no cuentan con el respectivo sello de utilización municipal", ascendente a la suma de S/. 3,450.00 (Tres mil cuatrocientos cincuenta con 00/100 soles) y dejando





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO**  
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26-05-2003

subsistente únicamente el extremo de que impone una infracción tipificada con código N° 214, "Por realizar actividades no autorizadas en el Giro Comercial autorizado en la Licencia de Funcionamiento, ascendente a la suma de S/. 4,600.00 (Cuatro mil seiscientos con 00/100 soles).

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR**, agotada la vía administrativa, en base a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR**, a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística, la publicación de la presente resolución, en el Portal de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, notificándose la misma a las Gerencias que tienen vinculación con el presente acto..

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, Y CÚMPLASE**



GM  
CAJ  
GA  
GSC  
OTIE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
MOQUEGUA  
GERENCIA MUNICIPAL  
ALDO ALBERTO SANCHEZ ZAMBRANO  
GERENTE MUNICIPAL

